



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1285/2021

PARTE ACTORA: HÉCTOR RICARDO
GONZÁLEZ FLORES

PARTES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CORREGIDORA, ESTADO DE
QUERÉTARO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León², es la **competente** para conocer del juicio ciudadano interpuesto por Héctor Ricardo González Flores y, por ende, se **remite** a dicho órgano jurisdiccional, ya que si bien es cierto, la parte actora no solicita el salto de instancia, en la demanda expresa que existe un riesgo de irreparabilidad de los actos que se combaten.

I. ANTECEDENTES

¹ Las fechas que se refieran a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

SUP-JDC-1285/2021
ACUERDO DE SALA

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Querétaro, entre ellos, en el Municipio de Corregidora.

2. Asignación de la regiduría. El once de junio, el Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expidió a la parte actora la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional³ como integrante del referido ayuntamiento para el periodo de 2021 - 2024.

3. Juicio ciudadano. El veintidós de septiembre, la parte actora Héctor Ricardo González Flores promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir los actos siguientes:

- *El impedir que la parte actora tome protesta como regidor propietario en la sesión solemne que al efecto se lleve a cabo el uno de octubre.*
- *Se le impida el uso de la voz ante el cabildo; lo que tiene como base tres peticiones recibidas en el Ayuntamiento de veintisiete de agosto, ocho y veintiuno de septiembre.*
- *En razón a lo anterior, se declare la inconstitucionalidad de la reforma de nueve de septiembre, al artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en el que se establece lo siguiente: "... Se podrá contar con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho ayuntamiento que quieran hacerlo, **previa aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento...**".*

³ En adelante PRI.



4. **Registro y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1285/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99⁵, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"

Lo anterior, porque se trata de determinar, conforme a la normativa aplicable, cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el juicio de la ciudadanía presentado por la parte actora, tomando en cuenta que expresa que existe un riesgo de irreparabilidad de los actos combatidos.

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-JDC-1285/2021
ACUERDO DE SALA

En esa tesitura, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que en términos de la jurisprudencia invocada debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia versa sobre diversos actos que pueden representar la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual, la parte actora ha sido designada, esto es, como regidor propietario por el principio de representación proporcional postulado por el PRI, integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Estado de Querétaro, para el periodo constitucional del 2021 – 2024.

Lo anterior, ya que en la demanda, la parte actora expresa que existe un riesgo de irreparabilidad de los actos que combate en la presente instancia.

1. Marco normativo. Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso

⁶ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-10050/2020, SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** *debe **garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución;* y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los

SUP-JDC-1285/2021
ACUERDO DE SALA

órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior⁷.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gobernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gobernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes⁸.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, así como, en los casos restantes, deben ser del conocimiento de las Salas

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 175, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior⁹.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General 3/2015, de once de marzo de dos mil quince, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Por lo que, son las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía, relacionados con los asuntos internos de los Ayuntamientos.

2. Reglas competenciales aplicables a la solicitud de salto de instancia. Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una

⁹ Consideraciones expuestas también en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1802/2020 y SUP-JDC-10050/2020, reencauzados a la Sala Regional correspondiente.

SUP-JDC-1285/2021
ACUERDO DE SALA

excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto de controversia o litigio.

En ese sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación (en este caso la Sala Regional Monterrey conforme a lo referido anteriormente), es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, ya que en la demanda la parte actora expresó que existe un riesgo de irreparabilidad de los actos que ahora se combaten, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)*¹⁰.

¹⁰ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero; y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, **salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte**



En ese criterio jurisprudencial se estableció que atendiendo al carácter del órgano responsable denunciado, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) del tribunal local, se deberá seguir la regla de remitir la demanda a la Sala Regional que resulte competente para que analice la procedencia de dicha figura procesal.

En contraposición, si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será remitir la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, **salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto** o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Con tales reglas se pretende generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del tribunal local.

3. Caso concreto. La Sala Superior considera que es improcedente el conocimiento directo de la demanda del juicio de la ciudadanía porque el órgano jurisdiccional

promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

SUP-JDC-1285/2021
ACUERDO DE SALA

competente para conocer y resolver la controversia es la Sala Monterrey, por las razones que a continuación se exponen.

En la demanda del juicio de la ciudadanía que se analiza, se controvierten los actos siguientes:

- *Impedir que la parte actora tome protesta como regidor propietario en la sesión solemne que al efecto se lleve a cabo el uno de octubre.*
- *Se le impida el uso de la voz ante el cabildo; lo que tiene como base tres peticiones recibidas en el Ayuntamiento de veintisiete de agosto, ocho y veintiuno de septiembre.*
- *En razón a lo anterior, se declare la inconstitucionalidad de la reforma de nueve de septiembre, al artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en el que se establece lo siguiente: "... Se podrá contar con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho ayuntamiento que quieran hacerlo, **previa aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento...**".*

De lo descrito se advierte que la materia de controversia se relaciona con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PRI, para el cual, la parte actora ha sido designada.

Desde esta perspectiva, se actualiza entonces la competencia material y formal de la Sala Regional Monterrey (considerando los efectos de los actos impugnados y el salto de instancia solicitado), por tratarse de una problemática jurídica aludida, la cual se circunscribe al ámbito territorial en el que dicha sala regional ejerce jurisdicción.

Lo expuesto, ya que en la aludida Jurisprudencia 1/2021, esta Sala Superior ha implementado reglas de remisión a la instancia competente, las cuales le permiten a los promoventes de un medio de impugnación conocer con certeza lo que sucederá



con su demanda cuando no cumpla con el principio de definitividad. Estableciendo que se podrá reenviar a la sala regional cuando exista un riesgo de irreparabilidad.

Lo que sucede en el presente caso, dado que la controversia se relaciona, por una parte, con actos vinculados con el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro; y, por otra, si bien la parte actora no solicita de manera expresa el *per saltum*, señala que “...ante el peligro inminente de actos de imposible reparación se acude a la presente instancia...”, cuestiones que actualizan los requisitos de la jurisprudencia aludida.

En ese sentido, conforme a la regla jurisprudencial antes referida, es la Sala Regional Monterrey es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

4. Se envía el juicio de la ciudadanía a la sala regional. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser remitido al medio de impugnación que resulte procedente.

En consecuencia (con fundamento en la normativa y en los criterios jurisprudenciales previamente referidos), lo procedente en el presente asunto es remitir el escrito de demanda a la Sala Regional Monterrey, para que conozca, sustancie o resuelva lo que en derecho corresponda, al ser el órgano jurisdiccional competente para en todo caso conocer de los hechos denunciados.

SUP-JDC-1285/2021
ACUERDO DE SALA

En el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.

Similar consideración se resolvió en el SUP-JDC-410/2021.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente juicio ciudadano al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.